

Con fecha 27 de noviembre del presente año, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, envió a esta Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, por el que se expide LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PARTICIPACIONES; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, dentro del eje rector 6, Gobierno responsable, comprometido y de resultados, establece como uno de sus objetivos principales, fortalecer el estado de derecho incluyendo el promover el desarrollo municipal para fortalecer sus capacidades institucionales, y de acuerdo a las reformas hacendarias que impulsó el Gobierno Federal para el año 2013 y específicamente a la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario armonizar la legislación estatal para lograr una coordinación eficaz y una mayor corresponsabilidad en los tres órdenes de gobierno.

SEGUNDO. Que la presente iniciativa, busca lograr una administración transparente de los Fondos de Participaciones Federales en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, atendiendo fundamentalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios a los Municipios, logrando con ello los siguientes objetivos:

1. Normar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales participables que establece la Ley de Coordinación Fiscal;
2. Regular las bases para la determinación, distribución y liquidación de los fondos estatales compuestos con recursos propios que el Estado constituya para ser participables a los Municipios, cuando así lo disponga la legislación local aplicable;
3. Establecer las bases para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades estatales y municipales, y
4. Señalar criterios para la validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones.

TERCERO. Que es necesaria la creación de esta nueva ley, para que cumpla con los objetivos principales que se plantearon en relación a la distribución de participaciones federales de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, pues contempla un esquema de incentivos asociado a los niveles e incrementos observados en la recaudación local. Por lo que la distribución de las participaciones federales que corresponde a los Municipios en los términos señalados, replica este esquema de incentivos, para lo cual, deben ir acompañados de una medición más precisa de los ingresos propios municipales, básicamente en impuesto predial y derechos por suministro de agua, que permita cuantificar de manera más puntual los recursos efectivamente cobrados por parte de los Municipios. Para lograr mayor equidad en la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios, los importes recaudados en impuesto predial y derechos por suministro de agua deben ser en base a flujo de efectivo, así como incentivar la eficiencia en la recaudación municipal.

CUARTO. Que esta nueva Ley: "Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios, en Materia de Participaciones", tiene como principal objetivo, buscar la armonización jurídica de la legislación federal en materia de participaciones.

QUINTO. Que este proyecto de ley, contempla los fondos de participaciones que el Estado recibe de la Federación y que a su vez debe de distribuir a los Municipios en los términos señalados por la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son:

1. **FONDO GENERAL.** - La distribución de este fondo hacia los Municipios deberá atender criterios similares a los que usa la Federación para distribuir las participaciones federales a las Entidades Federativas, criterios que fomenten la actividad económica y estimulen la recaudación.

2. **FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.** - Con las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal en diciembre de 2013, se modificó la fórmula para la distribución de este fondo. Con esto se buscó que las entidades federativas pudieran asumir, mediante la firma de convenios, la operación de cobro del impuesto predial de sus municipios, con la finalidad de incrementar la eficacia en el mismo.

Por tal motivo, la fórmula en base a la cual se realizará la distribución de este fondo, del Estado a los Municipios, debe contener variables y procedimientos de determinación similares a las señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, se garantizará a los Municipios el mismo monto que recibieron de este fondo en 2013, mientras que el excedente clasificado en el 70% y 30%, se distribuirán: el del 70% en base a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua ponderado por el número de habitantes, y el del 30%, se repartirá en base a la recaudación del impuesto predial ponderado por el número de habitantes de los Municipios que hubieran celebrado el convenio para el cobro del impuesto predial por parte del Estado.

3. **FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.** - La distribución de este fondo hacia los Municipios deberá atender criterios similares a los que usa la Federación para distribuir las participaciones federales a las Entidades Federativas, criterios para elevar la recaudación tributaria.
4. **PARTICIPACIONES POR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, FONDO DE COMPENSACIÓN IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.** - Se propone que la distribución de estos fondos a los Municipios se realice, igual que los fondos anteriores, en base a criterios que permitan incrementar la recaudación en ingresos propios básicamente en impuesto predial y en derechos por suministro de agua. La distribución se propone sea realizada en dos partes: la primera parte considerará la distribución que del fondo aplicable le correspondió al Municipio en el ejercicio inmediato anterior y la segunda parte tomará en cuenta la recaudación en impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio.
5. **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIÉSEL.** - Se propone que la distribución de este fondo a los Municipios se realice, igual que los fondos anteriores, en base a criterios que permitan incrementar la recaudación en ingresos propios básicamente en impuesto predial y en derechos por suministro de agua. La distribución se propone sea realizada en dos partes: la primera parte considerará el número de habitantes del Municipio y la segunda parte tomará en cuenta la recaudación en impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio.
6. **PARTICIPACIONES POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFFECTIVAMENTE ENTERADO A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO SUS ORGANISMOS PARAMUNICIPALES.** - Este impuesto será distribuido al Municipio según los términos que establezca la Federación.

SEXTO. Que esta propuesta de ley, contiene las fórmulas de distribución de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal vigente, y en ello se advierten los siguientes beneficios para los Municipios:

- Mayores ingresos propios por el incremento esperado en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua.
- Mayores ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios que hayan celebrado el convenio con el Estado, para que este cobre y administre el impuesto predial.
- Se reconocerá, recompensará e impulsará el esfuerzo recaudatorio de los Municipios que eleven sus ingresos propios, ya que tendrán mayores participaciones aquellos municipios que recauden más.

SÉPTIMO. Que con el propósito de fortalecer las haciendas públicas de los municipios, se constituirá el Fondo Estatal de Participaciones directamente con recursos propios del Gobierno del Estado. Su distribución entre los Municipios estará en base a la recaudación del impuesto predial.

OCTAVO. Que de la recaudación que obtenga el Estado del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, el monto que corresponde a los Municipios se distribuirá en dos partes: la primera considerará el número de habitantes del Municipio y la segunda tomará en cuenta la recaudación en impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio.

NOVENO. Que para cumplir con los requerimientos de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, se establece que los Municipios informen al Estado, la recaudación que hubieran tenido en el ejercicio fiscal anterior, del impuesto predial y derechos por suministro de agua, para que dicha información sea validada por la Unidad previamente referida, así como por la Auditoría Superior del Estado de Durango.

Aunado a lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual refiere que las Legislaturas Locales establecerán la distribución de las participaciones entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principio resarcitorios, en la parte municipal y, a los criterios referidos por la Auditoría Superior de la Federación.

DÉCIMO. Que como parte del objetivo de transparencia, esta Ley señalará las fechas en que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de internet, el calendario de entrega, fórmulas, variables y montos estimados, así como las fechas en que estos recursos sean liquidados a los Municipios.

DÉCIMO PRIMERO. Que la presente propuesta de ley, regula la celebración de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal entre el Estado y sus Municipios, con el objetivo de fortalecer la colaboración entre ambos entes de gobierno, y con ello establecer políticas y acciones de tipo administrativo en beneficio mutuo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, damos cuenta que con la misma se pretende emitir la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios en materia de Participaciones y, en consecuencia abrogar la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, aprobada mediante decreto número 359 de fecha 28 de diciembre del año 2000 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 52.

SEGUNDO. Es importante mencionar que, dentro de nuestro marco normativo federal existe la Ley General de Coordinación Fiscal, la cual tiene como propósito coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

TERCERO. Sin embargo, el artículo 6 de la misma Ley de Coordinación Fiscal, establece que: Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento; y a lo que se refiere el artículo 2 de este mismo ordenamiento es que la fórmula en el mencionado artículo 2, hace referencia a que: "IE_{i,t} es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad *i* en el año *t* contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones".

De lo que se infiere que, los ingresos por impuesto predial y por los derechos por suministro de agua, que recaudan los municipios de nuestra entidad federativa, se distribuirán entre los municipios de nuestro estado, y con ello se dará una mayor transparencia en dicha distribución.

CUARTO. Y tal como lo establece el objeto de esta ley que se dictaminó mismo a saber: fijar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales participables que establece la Ley de Coordinación Fiscal, y en los ingresos estatales cuando así lo disponga la legislación local aplicable y establecer las bases para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades estatales y municipales; por lo que, con ello se garantiza que con las fórmulas de distribución contenidas en esta ley los siguientes beneficios: a) Mayores ingresos propios por el incremento esperado en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua; b) Mayores ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios que hayan celebrado el convenio con el Estado, para que este cobre y administre el impuesto predial y c) Se reconocerá, recompensará e impulsará el esfuerzo recaudatorio de los Municipios que eleven sus ingresos propios, ya que tendrán mayores participaciones aquellos municipios que recauden más.

QUINTO. Ahora bien, como es sabido la mayoría de los ayuntamientos de nuestro estado, desde hace ya varios años han firmado convenios con el Gobierno Estatal, a fin de que sea el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien recaude el cobro del impuesto predial, y posteriormente realizar la transferencia a cada municipio de la recaudación de dicho impuesto, ello se ha venido realizando así, ya que la intención del Gobierno del Estado, es la de incentivar y fomentar la cultura del pago de impuestos entre los habitantes de los municipios de nuestro estado, lo cual, a partir de la firma de dichos convenios se ha reflejado el ingreso por ejercicios anteriores y por el ejercicio en curso, dando facilidades de pago a todos los contribuyentes.

SEXTO. En tal virtud, los suscritos, consideramos que la iniciativa que sostiene el presente, es viable, ya que con la emisión de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios en materia de Participaciones, se estará dando paso a que los municipios de este Estado de Durango, encuentren la armonización jurídica de la legislación federal en materia de participaciones.

Por lo que, con las facultades que nos confieren los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente, apoyando la propuesta presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que se emita esta Ley de Coordinación entre el Estado de Durango y sus municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 295

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios en Materia de Participaciones, para quedar como sigue:

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS
EN MATERIA DE PARTICIPACIONES**

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fijar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales participables que establece la Ley de Coordinación Fiscal, y en los ingresos estatales cuando así lo disponga la legislación local aplicable; y
- II. Establecer las bases para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades estatales y municipales.

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES DEL ESTADO A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 2. En los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación estatal aplicable, el Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios de la Entidad los siguientes montos de participaciones:

- I. El 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto del Fondo General;
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- III. El 20% de las participaciones recibidas por el Estado por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- IV. El 20% de la recaudación en la entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- V. El 20% de las participaciones recibidas por el Estado por concepto del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a que hace referencia el artículo 14, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- VI. El 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- VII. El 20% de las participaciones recibidas y/o recaudadas por el Estado, por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre Enajenación de Gasolinas y Diesel.
- VIII. El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio, así como sus Organismos Paramunicipales.
- IX. El 20% de la recaudación del Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles a que hace referencia el artículo 126, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluidos sus accesorios, que corresponda al Estado, en los términos de la cláusula décima novena, fracción VI, apartado A, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

ARTÍCULO 3. Con el propósito de fortalecer las haciendas públicas municipales, incentivar y optimizar la recaudación del impuesto predial por parte de los Municipios, se constituye el Fondo Estatal de Participaciones directamente con recursos propios del Gobierno del Estado.

El monto del Fondo Estatal de Participaciones se acordará anualmente por el Ejecutivo del Estado y su importe no podrá ser inferior al del año inmediato anterior, actualizado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de dicho ejercicio, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 4. Se participará a los Municipios el 20% de la recaudación en la Entidad del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 5. El Fondo General a que se refiere la fracción I del artículo 2, de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FG_{i,t} = FG_t \left(0.7 \frac{FG_{i,t-1}}{\sum FG_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$FG_{i,t}$ Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.

FG_t Es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t.

$FG_{i,t-1}$ Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i, que recibió en el año t-1.

n_i Es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ Es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo General de Participaciones a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año t-j, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ Es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t, referidos a la variable anterior.

Σ_i Es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 6. El Fondo de Fomento Municipal a que se refiere la fracción II, del artículo 2, de la presente Ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FFMi,t = FFMi,13 + \Delta FFM13,t$$

$$\Delta FFM13,t = (EXC70\% C_{i,t} + EXC30\% 0.3CP_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$FFMi,t$ Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.

$FFMi,13$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al municipio i del año 2013.

$\Delta FFM13,t$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año t.

$EXC70\%$ Es el excedente del 70% del Fondo de Fomento Municipal en el año t respecto al año 2013, determinado conforme al artículo 2-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal por la Federación y enterado al Estado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$EXC30\%$ es el excedente del 30% del Fondo de Fomento Municipal en el año t respecto al año 2013, determinado conforme al artículo 2-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal por la Federación y enterado al Estado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

n_i Es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución de la variable $EXC70\%$ del Fondo de Fomento Municipal a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

RPA_{i,t} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

RPA_{i,t-j} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable **RPA_{i,t}**, contenida en la cuenta pública oficial del año t-j, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

ΔRPA_{i,t} es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t, referidos a la variable anterior.

CP_{i,t} es el coeficiente de distribución de la variable EXC30% del Fondo de Fomento Municipal a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo, que corresponda a los municipios que celebren convenio con el Estado para que este último por cuenta y orden del municipio sea el responsable de la administración del impuesto predial.

R_{Pi,t} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

R_{Pi,t-j} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año anterior al definido en la variable **R_{Pi,t}**, contenida en la cuenta pública oficial del año t-j, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

ΔR_{Pi,t} es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año t, referidos a la variable anterior.

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 7. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la fracción III del artículo 2, de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IETB_{i,t} = IETB_t \left(0.7 \frac{IETB_{i,t-1}}{\sum_i IETB_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$IETB_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.

$IETB_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t.

$IETB_{i,t-1}$ Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i. que recibió en el año t-1.

n_i Es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

RPA_{i,t} es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año t-j, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t, referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 8. El Impuesto sobre Automóviles Nuevos a que se refiere la fracción IV del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$ISAN_{i,t} = ISAN_t \left(0.7 \frac{ISAN_{i,t-1}}{\sum ISAN_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$ISAN_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.

$ISAN_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t.

$ISAN_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año t-1.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del impuesto sobre automóviles nuevos a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año t-j, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t, referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 9. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a que se refiere la fracción V del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FCISAN_{i,t} = FCISAN_t \left(0.7 \frac{FCISAN_{i,t-1}}{\sum FCISAN_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$FCISAN_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$FCISAN_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$FCISAN_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año $t-1$.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 10. El Fondo de Fiscalización y Recaudación a que se refiere la fracción VI del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula, tanto para los anticipos mensuales como para las diferencias trimestrales:

$$FOFIR_{i,t} = FOFIR_t \left(0.7 \frac{FOFIR_{i,t-1}}{\sum_i FOFIR_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Dónde:

$FOFIR_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$FOFIR_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$FOFIR_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año $t-1$.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo de Fiscalización y Recaudación a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 11. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre Enajenación de Gasolinas y Diesel a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IEGD_{i,t} = IEGD_t \left(0.7 \frac{n_i}{\sum n_i} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$IEGD_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$IEGD_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre Enajenación de Gasolinas y Diesel a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio y sus Entidades Paramunicipales a que se refiere la fracción VIII del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá a los Municipios en la parte correspondiente al Impuesto sobre la Renta del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio y/o Entidad Paramunicipal devuelto por la Federación.

ARTÍCULO 13. El Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, incluidos sus accesorios, a que se refiere la fracción IX del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$EBI_{i,t} = EBI_t \left(0.7 \frac{EBI_{i,t-1}}{\sum EBI_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$EBI_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

EBI_t es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$EBI_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año $t-1$.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles a que hace referencia el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluidos sus accesorios, a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 14. El Fondo Estatal a que se refiere el artículo 3, de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FE_{i,t} = FE_t C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RP_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RP_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RP_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RP_{i,t-j}}{RP_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$FE_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

FE_t es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo Estatal del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$RP_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RP_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RP_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año t, referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 15. El Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$VFBA_{i,t} = VFBA_t \left(0.7 \frac{n_i}{\sum n_i} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$VFBA_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.

$VFBA_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año t-j, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t, referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, liquidará mensualmente las participaciones que correspondan a los Municipios, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX del artículo 2, de la presente ley, el primer día hábil del siguiente mes. Las participaciones de las fracciones VII y VIII del artículo 2, de la presente ley, serán distribuidas a los Municipios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubieran recibido los recursos en el Estado.

ARTÍCULO 17. Para la distribución de la recaudación de ingresos participables, se considerarán los del mes inmediato anterior. Si al día veinticinco del mes no estuviere contabilizado el 100% de la recaudación de los ingresos participables del mes inmediato anterior, la liquidación se efectuará con la información disponible, en cuyo caso las diferencias que resulten a favor o a cargo de los Municipios se compensarán a más tardar en las participaciones del mes siguiente.

ARTÍCULO 18. Los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que resulten a cargo o a favor del Estado en el Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y, del ajuste del ejercicio que resulte a cargo o a favor en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, serán aplicados en los porcentajes referidos en el artículo 2, de la presente ley, que corresponden a los Municipios a más tardar en el mes siguiente al del ajuste.

Para los efectos del párrafo anterior, las cantidades que correspondan a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, serán distribuidas a los Municipios, en los términos señalados en los artículos 5, 6, 7 y 10, de la presente ley, conforme a lo siguiente:

- a) Tercer ajuste cuatrimestral del ejercicio inmediato anterior y ajuste definitivo del ejercicio inmediato anterior, se aplicarán las variables de distribución correspondientes al ejercicio inmediato anterior.
- b) Primer y segundo ajustes cuatrimestrales del ejercicio, se aplicarán las variables de distribución correspondientes al ejercicio.

Para los efectos del Fondo de Fiscalización y Recaudación recibido en el mes de enero y que corresponde al cuarto trimestre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se distribuirá a los Municipios en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley, aplicando las variables de distribución correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Cuando haya lugar a compensaciones de las participaciones referenciadas a la Recaudación Federal Participable (RFP) del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), se participará a los Municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo, en los porcentajes referidos en el artículo 2 de la presente ley, según corresponda y, serán distribuidos a los Municipios conforme a los procedimientos señalados en los artículos 5, 6 y 10, de la presente ley, aplicando las variables de cálculo y distribución del ejercicio en curso o del ejercicio inmediato anterior según aplique.

En el supuesto de que las cantidades entregadas a los Municipios mediante dichas compensaciones, sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones vinculadas con la Recaudación Federal Participable, que realice e informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Municipios deberán realizar el reintegro de recursos que correspondan, en los porcentajes referidos en el artículo 2 de la presente ley, dependiendo del fondo y, será determinado a los Municipios conforme a los procedimientos señalados en los artículos 5, 6 y 10, de la presente ley, aplicando las variables de cálculo del ejercicio en curso o del ejercicio inmediato anterior según aplique.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Finanzas y de Administración a más tardar el 15 de febrero publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en su página de internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que se ministraran a los Municipios.

La Secretaría de Finanzas y de Administración deberá publicar trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página oficial de internet, el importe de las participaciones entregadas a sus Municipios, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel en que se termine el trimestre que corresponda informar, y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal a más tardar dentro de los primeros seis meses del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquel al que corresponda el mencionado ajuste.

ARTÍCULO 20. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo por lo establecido en el artículo 21, de la presente ley.

ARTÍCULO 21. Sujeto a los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, los Municipios podrán directamente y/o a través del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, afectar los ingresos y/o derechos derivados de las participaciones federales que a cada uno de ellos les corresponda, con el objeto de servir como fuente de pago y/o garantía de obligaciones del Municipio respectivo que hayan sido contratados de conformidad con los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Para dichos efectos, el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los Municipios podrán celebrar convenios o contratos que sean requeridos para llevar a cabo dichas afectaciones.

El Estado podrá acordar con los Municipios, la afectación de los ingresos por participaciones federales que a los Municipios en cuestión les correspondan, cuando sea necesario reponer al Estado recursos que éste erogue, en carácter de responsable solidario ante terceros, en cumplimiento de obligaciones omitidas por el Municipio. En tales casos se podrá acordar, previo análisis técnico financiero y tomando en cuenta el Sistema de Alertas, la devolución de la cantidad erogada por el Estado, a través de un convenio de colaboración que considere la reposición en parcialidades, por un término de hasta 10 años, mediante el uso de participaciones federales que al Municipio le correspondan. Dichos convenios deberán ser autorizados por la Legislatura del Estado, e inscribirse en el Registro Público Único.

CAPÍTULO II
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ENTRE EL
GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los Municipios, podrán celebrar convenios en materia fiscal estatal y/o municipal con el objeto de establecer políticas y acciones de tipo administrativo en beneficio mutuo.

CAPÍTULO III
DE LA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LOS
COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 23. Los Municipios deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, de la totalidad de su recaudación en el impuesto predial y en los derechos por suministro de agua, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el día cinco del mes de marzo, en los formatos y cuestionarios que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 24. En caso de que no se presenten los formatos y cuestionarios debidamente requisitados, a que hace referencia el artículo anterior, el Municipio se hará acreedor a una sanción, la que consistirá en la disminución del 10% de las participaciones que les correspondan del Fondo General de Participaciones (sin considerar ajustes cuatrimestrales y definitivo), en los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal que aplique.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones a Municipios a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, de la presente ley, las cifras correspondientes a las recaudaciones municipales del impuesto predial y los derechos por suministro de agua de años anteriores al 2026, serán las validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Para efectos del artículo 3, de la presente ley, el Fondo Estatal de Participaciones para el ejercicio 2026, tomará como base el importe del Fondo Estatal de Participaciones distribuido en el año 2025, el que se actualizará con el Índice Nacional de precios al Consumidor (INPC) del año 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos del segundo párrafo inciso a) y tercer párrafo del artículo 18, de la presente ley, para el ejercicio 2026, las variables de distribución serán las aplicadas en el ejercicio 2025, determinadas conforme a la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal vigente al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Se abroga la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 52 mediante, Decreto número 359 de fecha 28 de diciembre del año 2000.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.